



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0308-00

ACCIONANTE: LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, presentó acción de tutela en contra del Director (a) de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

Asegura que desde hace 4 años viene solicitando a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), a fin de que se reconsidere la decisión adoptada, para lo cual presentó derecho de petición el 07 de febrero de 2020 solicitando además de lo anterior, su inclusión en el registro único de víctimas RUV, para lo cual rindió declaración ante la Personería Municipal de Soledad.

Señala, que la funcionaria encargada de tomar su declaración cometió varios errores, señalando como lugar de desplazamiento la ciudad de Bucaramanga – Santander, aun cuando el hecho ocurrió en el municipio de Buenavista – Sucre.

Asegura que otro error cometido, fue el de la fecha en que ocurrió el hecho señalando como tal el año 1988 y el hecho de desplazamiento data del 02 de julio de 2005.

Que la declaración reposa en la resolución N° 217-70956 del 28 de junio de 2017 y que en la misma no se tuvo en cuenta que su señor padre RAFAEL ENRIQUE DÁVILA HERAZO, identificado con C. C. N° 9669929 ya fallecido, declaró dentro del término pero olvidó incluir a sus hijos.

Por otro lado, señala que su hermano RAFAEL ATILANO DÁVILA GALÉ, declaró en el año 2015 ante la Personería Municipal de Buenavista – Sucre con FUD N° CF000243692 conforme a resolución N° 2016-62522.

Precisa, que respecto a la resolución N° 2017-70956 del 28 de junio de 2017 solicitó revocatoria directa teniendo en cuenta que la funcionaria que atendió su solicitud no tuvo en cuenta la inclusión de sus hermanos y de su padre, además de los errores señalados anteriormente en la declaración, la cual fue resuelta por la oficina jurídica de la accionada el 26 de junio de 2019 negando la solicitud de revocatoria.

PETICIONES

Solicita la parte accionante que se ordene al director (a) de la entidad accionada a dar respuesta de fondo y basada en pruebas reales y no en presunciones a su petición del 07 de febrero de 2020, concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, se ordenó la



notificación de la entidad accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos señalados por la accionante.

INFORME UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS.

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rindió informe en los siguientes términos:

“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, informamos que no cumple con esta condición y no se encuentra incluida en dicho registro.

• La señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, interpone derecho de petición Rad. 20207118029552, solicitando la inclusión en el registro único de víctimas.

CASO EN CONCRETO

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA:

La señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.773.613, rindió declaración el 15 de marzo de 2017 ante la PERSONERÍA del municipio de SOLEDAD, del departamento ATLÁNTICO, para que de acuerdo al procedimiento de Registro contenido en el artículo 2.2.2.3.1, capítulo 3º del Decreto 1084 de 2015, se procediera a verificar la viabilidad de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO en razón a las circunstancias ocurridas el 6 de febrero de 1988 en la ciudad de BUCARAMANGA del departamento de SANTANDER y en el municipio de BUENAVISTA del departamento de SUCRE.

La declaración fue valorada mediante la Resolución No. 2017-70956 de 28 de junio de 2017, en la cual se resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR a LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°32773613, ANDRES ALFONSO MARTINEZ DAVILA y PAULINA ANDREA MARTINEZ DAVILA, en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER junto a SANDIEGO GALE CORREA, los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado. Todo lo anterior por las razones señaladas en la parte motiva del presente acto. (...)”

Esta Unidad para las víctimas procedió a notificar a la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE la Resolución N°2017- 70956 de 28 de junio de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El 31 de mayo de 2019, la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de la



Resolución No. 2017-70956 de 28 de junio de 2017, manifestando su inconformidad frente a la determinación de NO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes: (...) SOLICITO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN No. 2017-70956 de 28 de junio de 2017. FUD NH000739635, y en consecuencia se me INCLUVA EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS — RUV-, Y SE RECONOZCA el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y amenaza. (...) Revoco esta resolución por rechazo a la declaración de Desplazamiento Forzado y Amenaza por extemporaneidad a sabiendas que no posee vivienda propia, que fue víctimas de los hechos violentos en su momento que dejaron marcada su que vida para no ser la misma de antes, luego laborar y sacarlos adelante sin compañía alguna , adicional a esto ella relata que el miedo y la confianza ante las entidades estatales era poca por miedo a que quienes trabajan y toman las declaraciones sean personal de la misma guerrilla y paramilitarismo. (...)

La solicitud de revocatoria directa se resolvió mediante la Resolución N. 201903846 del 26 de Junio de 2019, teniendo en cuenta que : es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia del hecho victimizante de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, el 6 de febrero de 1988 en la ciudad de BUCARAMANGA del departamento de SANTANDER y en el municipio de BUENAVISTA del departamento de SUCRE y fecha de declaración ante la PERSONERÍA de del municipio de SOLEDAD del departamento ATLÁNTICO, el 15 de marzo de 2017.

En este sentido, analizadas las circunstancias manifestadas en la declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido a LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se evidencia que el plazo para rendir la declaración por parte de la accionante venció el 10 de junio de 2015. Por lo tanto, la declaración fue presentada de forma extemporánea.

A la accionante se le dio respuesta al derecho de petición mediante la comunicación con radicado No. 202072028096091 del 23 de octubre de 2020.

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional señaló:

“La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de esta las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública



para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SON SUSCEPTIBLES DE SER ATACADOS POR MEDIO DE LOS RECURSOS QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, UNA VEZ SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDO POR LA LEY, EL ADMINISTRADO PODRÁ DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SI ES EL CASO SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE SUS DERECHOS. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

Finalmente cabe indicar que La acción de tutela, es un mecanismo preferente que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, sin embargo EL AMPARO SOLAMENTE PUEDE INTENTARSE CUANDO NO EXISTEN O HAN SIDO AGOTADOS OTROS MECANISMOS JUDICIALES DE DEFENSA ENTRE ELLOS EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, CASO EN EL QUE PROCEDERÍA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar en lo posible la violación del derecho fundamental y constitucional.

SUBSIDIARIEDAD

Es de recordar que la acción de Tutela es un trámite subsidiario y residual, procede en los casos expresamente señalados en la Ley “y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”2.



Ha advertido entonces la jurisprudencia constitucional que “la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar (i) si dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y (ii) la necesidad de proteger el derecho de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable”³; y es precisamente en este punto en el cual hemos de prestar especial atención, pues el mentado perjuicio debe demostrarse en el caso, en los términos decantados por la Corte:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de



la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”4.

En casos como el que ha causado la presente acción tutelar, debe indicarse al Despacho que existe una actuación administrativa, legalmente constituida, puesta en conocimiento de la parte accionante y que cuenta con la Revocatoria Directa, en el ejercicio de los derechos de Defensa y Contradicción. Es importante precisar que, no existiendo un perjuicio irremediable, y que existen los medios idóneos de controversia, la presente acción carece de objeto jurídico.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es



cierto "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que se afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Así mismo cabe reiterar, que, en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales. (...)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe violación los derechos fundamentales invocados por la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, presuntamente vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición invocado el 07 de febrero de 2020 en el que solicita su inclusión en el registro único de víctimas?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias No. T- 630/2009, T – 085/2010, T -689/2014, T-888/2014, T- 293/2015, T -364 /2015, T- 197/2015, T-527 /2015, T- 130/ 2016, Auto 206 - 2017, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:



MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t - 095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, considera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha venido vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo su solicitud elevada el 07 de febrero de 2020 y los demás derechos fundamentales que considera vulnerados al no acceder a su solicitud de inclusión en el registro único de víctimas que ya fue negado a través de resolución N° 2017-70956 del 28 de junio de 2017.

Por su parte la entidad accionada, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, manifestaron haber dado trámite a las solicitudes de la actora a través de oficio N° 202072028096091 del 23 de octubre de 2020.

Asegura la entidad accionada, haber resuelto la solicitud de revocatoria directa propuesta por la actora a través de Resolución N° 201903846 del 26 de Junio de 2019 en la que se señaló que de conformidad a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la declaración fue rendida de manera extemporánea, toda vez que la fecha de ocurrencia del hecho victimizante de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, data del 06 de febrero de 1988 en la ciudad de BUCARAMANGA departamento de SANTANDER y en el municipio de BUENAVISTA departamento de SUCRE, entre tanto, la fecha de declaración ante la Personería Municipal de Soledad del se llevó a cabo el 15 de marzo de 2017, sin que se evidenciaran elementos que permitieran determinar la existencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido a la señora DAVILA GALE presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la precitada norma, plazo que se venció el 10 de junio de 2015 lo cual hace que la misma haya sido rendida de forma extemporánea.

La respuesta al derecho de petición de la actora, así como su constancia de envío y demás pruebas allegadas por la entidad accionada, reposan entre folios 5 y 18 del archivo denominado “2020-0308 PARTE 3 INFORME ACCIONADA - RESPUESTO_TUTELA_5214814”, contentivo del informe rendido por dicha entidad.

Por otro lado, tenemos que la actora refuta las alegaciones expuestas por la accionada, allegando a través de correo electrónico institucional y que reposa en la carpeta comprimida denominada “2020-0308 PARTE 4 MEMORIAL PARTE ACTORA informedetutela202000302800”, en el que insiste en los hechos que considera vulnerarios de sus derechos fundamentales.



Ahora bien, sin bien alega la actora que su declaración no se efectuó de forma extemporánea y que la misma obedeció a múltiples amenazas que recibió y las cuales impidieron surtir dicho trámite dentro del término señalado para ello, tenemos que revisadas las pruebas allegadas al plenario no se vislumbra prueba siquiera sumaria que nos permita inferir como ciertas tales afirmaciones, solo se allega copia del derecho de petición elevado ante la entidad accionada así como copia de la respuesta emitida y copia de la resolución N° 201903846 del 26 de junio de 2019, las cuales no resultan concluyentes para tener la certeza de la vulneración alegada, toda vez que de las mismas, lo que se evidencia es que la entidad accionada en virtud del trámite correspondiente, procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado el 03 de febrero de 2020 y que respecto a la resolución que resolvió su no inclusión en el registro único de víctimas, fue tramitada su solicitud de revocatoria directa de la misma, sin que tampoco se vislumbre que la misma haya sido sujeta a los correspondientes recursos en vía administrativa. No siendo entonces procedente a través de esta vía constitucional ordenar la revocatoria de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y que adquirió firmeza a fin de ordenar la inclusión de la actora al registro único de víctimas, lo cual en efecto resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional.

Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición de la actora, en la que se señalan las razones y motivaciones por las cuales no resulta posible acceder a su solicitud de inclusión en el registro único de víctimas, debe entenderse que nos encontramos ante un hecho superado o una carencia actual de objeto, como lo ha llamado la jurisprudencia:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite,

² Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.



sucedan antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

En lo atinente al asunto que corresponde a la protección al derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital, considera éste despacho que si bien son alegados por la accionante, nada se hizo probatoriamente a fin de demostrar tal vulneración, toda vez que no se evidencia prueba siquiera sumaria que nos conlleve a determinar existencia de la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales en cabeza de la actora, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, deprecados por la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ya que como hemos dicho no se evidenció la vulneración alegada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, invocados por la señora LUCIA GUADALUPE DAVILA GALE, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff07d869d6830a23c8a836a9a79844ce2e7befc6fca3140dfd407cad122cdd8

Documento generado en 04/11/2020 04:29:39 p.m.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**